



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

7 DE OCTUBRE DE 1998

Suplemento
5852

No.- 12944

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS
ARTICULOS 51, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL
Y 8 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en el Estado de Tabasco la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se rige por :

- I.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 123;
- II.- La Ley Federal del Trabajo, en los artículos 523 fracción IV y del 530 al 536;
- III.- La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco en su artículo 23, fracción XXVII; y
- IV.- El Reglamento interior de la Secretaría de Gobierno en sus artículos 46, 47.

SEGUNDO.- Que por mandato de la propia Ley Federal del Trabajo esta Institución es el medio eficaz que la clase trabajadora tiene a su alcance para exigir el respeto a sus derechos establecidos en el apartado "A" del artículo 123 Constitucional .

TERCERO.- Que los nuevos tiempos requieren de un marco jurídico acorde a las necesidades de los factores del capital y del trabajo, en la búsqueda de mayor certeza en la impartición de justicia laboral

CUARTO.- Que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 536 dispone que los reglamentos determinarán las atribuciones, la forma de su ejercicio y los deberes de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIA DE LA PROCURADURIA

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco tiene las siguientes funciones:

I.- Representar o asesorar gratuitamente a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, sea procedente y reúnan los requisitos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo, o en su caso representarlos en juicio, debiendo el trabajador otorgar oportunamente el poder que establece el artículo 692 de la misma Ley;

II.- Interponer, con motivo de la representación a que se refiere la fracción anterior, todos los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes para la defensa de los trabajadores o sindicatos formados por los mismos;

III.- Resolver las consultas concretas que sobre asuntos de trabajo formulen los trabajadores o sindicatos formados por los mismos y suministrarles la información que soliciten respecto a los conflictos en que intervengan;

IV.- Asesorar en juicio a los menores trabajadores, cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje le solicite su intervención para tal efecto y, en su caso, designar a los menores de 16 años un representante, como lo establece el artículo 691 de la Ley Federal del Trabajo;

V.- Precisar a los trabajadores actores en juicio, las consecuencias legales de la falta de promoción en el mismo; cuando para tal fin se lo haga saber la Junta de Conciliación y Arbitraje; así como asesorar a dicho trabajador si éste lo requiere, como lo establece el artículo 772 párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo;

VI.- Intervenir si la Junta lo solicita, en los casos de muerte de un trabajador, mientras comparecen a juicio sus beneficiarios, para los efectos a que se refiere el artículo 774 de la Ley Federal del Trabajo;

VII.- Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las violaciones a las leyes y disposiciones relativas al trabajo para los efectos legales correspondientes;

VIII.- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas; y

IX.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos u otros ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL.

ARTICULO 2.- Para el desarrollo de sus funciones, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo estará integrada con un Procurador General, Procuradores Auxiliares, Peritos, Notificadores y el Personal Administrativo necesario autorizado por el presupuesto. Tendrá sus oficinas generales en la Capital del Estado y una oficina en cada uno de los municipios.

ARTICULO 3 .- Además de lo señalado en el artículo anterior, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, contará con la siguiente estructura administrativa:

- 1.- Secretaría General de Acuerdos.
- 2.- Departamento de Conciliación.
- 3.- Departamento de lo Contencioso.
- 4.- Departamento Administrativo.
- 5.- Departamento de Peritos.
- 6.- Notificadores.

Los Jefes de los Departamentos de Conciliación, de lo Contencioso, el Secretario General de Acuerdos, así como los Procuradores que sean necesarios en el Estado, tendrán la categoría de Procuradores Auxiliares.

ARTICULO 4.- Para ser Procurador General de la Defensa del Trabajo, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y práctica profesional no menor de tres años, en derecho del trabajo y de seguridad social;
- III.- No ser ministro de culto religioso; y
- IV.- No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

ARTICULO 5.- Los Jefes de los Departamentos de Conciliación, de lo Contencioso, el Secretario General de Acuerdos y los Procuradores Municipales, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV del artículo anterior; tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y práctica profesional no menor de un año.

ARTICULO 6.- Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV del artículo 4, y haber terminado los estudios correspondientes al tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho por lo menos.

CAPITULO III

DEL PROCURADOR GENERAL.

ARTICULO 7.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo será designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de Gobierno y en el ejercicio de

ARTICULO 8.- Son facultades y obligaciones del Procurador General, las siguientes:

- I.- Representar legalmente a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- II.- Proponer a la superioridad todas las medidas técnicas, administrativas y de gestión que estime convenientes para dar unidad, eficiencia y rapidez a las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- III.- Resolver las consultas que sobre cuestiones concretas de trabajo formulen los trabajadores o sindicatos, en relación con los conflictos que se susciten con los patrones, turnando a la autoridad que corresponda, aquellos que no sean de su competencia;
- IV.- Citar a los patrones y trabajadores o a sus sindicatos a fin de buscar soluciones conciliatorias en los conflictos suscitados entre ellos;
- V.- Definir y unificar los criterios que deba sostener la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la atención y trámite de los conflictos de trabajo en que intervenga;
- VI.- Citar al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a reuniones, cuantas veces lo estime necesario, para los efectos de la fracción que antecede;

VII.- Calificar los dictámenes emitidos por los Procuradores Auxiliares en aquellos asuntos turnados para su estudio, y determinar en última instancia, con base en los mismos, si la Procuraduría de la Defensa del Trabajo prestará o no asesoría a los interesados, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento;

VIII.- Proceder en su caso, en los términos de la fracción VII del artículo 1 de este Reglamento;

IX.- Coordinarse con la Dirección del Trabajo y Previsión Social, para efectos de la aplicación de las normas de trabajo y solicitarle el apoyo de los inspectores del trabajo para la práctica de inspecciones y diligencias que sean necesarias, en aquellos asuntos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

X.- Designar preferentemente de entre los Procuradores Auxiliares, a los Jefes de los Departamentos de Conciliación y de lo Contencioso, así como al Secretario General de Acuerdos y a los Procuradores Municipales;

XI.- Asignar a los Procuradores Auxiliares a los Departamentos de Conciliación y de lo Contencioso, así como distribuir por conducto de los jefes de cada departamento, los asuntos que deban atender;

XII.- Calificar las excusas y recusaciones que se presenten en relación a los Procuradores Auxiliares y Peritos;

XIII.- Cuidar que el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cumpla con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XIV.- Hacer del conocimiento de la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos relacionados con la aplicación de las normas que regulan los derechos de los trabajadores, así como las faltas en que incurra en el desempeño de sus labores el personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XV.- Cumplir y hacer cumplir sus acuerdos y los de las autoridades superiores;

XVI.- Informar periódicamente de los asuntos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo al Secretario de Gobierno y a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social;

XVII.- Hacer uso de los medios de apremio establecidos en el Capítulo IX de este Reglamento, para hacer cumplir sus determinaciones;

XVIII.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para la debida ejecución de las diligencias en que intervenga el personal de la Institución;

XIX.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para desalojar del local de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a las personas que entorpezcan las labores o falten al respeto al personal de la misma;

XX.- Acordar con el Secretario de Gobierno y el Subsecretario del Trabajo y Previsión Social, los asuntos que lo requieran;

XXI.- Denunciar ante el Ministerio Público, aquellos casos que puedan constituir delito;

XXII.- Proponer los programas de capacitación permanente al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en la actualización de la aplicación de las normas de trabajo;

XXIII.- Difundir las funciones y servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; y

XXIV.- Las demás que le otorguen las disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IV

DE LOS PROCURADORES AUXILIARES.

ARTICULO 9.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de Conciliación:

I.- Atender las consultas y quejas que presenten los trabajadores o sus sindicatos cuando no cuenten con asesoría jurídica particular;

II.- Por la vía conciliatoria intervenir a solicitud de los interesados en la solución de sus conflictos;

III.- Turnar a los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento los asuntos relacionados con los conflictos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

IV.- Autorizar las actas y los convenios que celebren las partes, debiendo tramitar la ratificación de éstos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuando las obligaciones que contengan surtan efectos a futuro;

V.- Solicitar al Procurador General de la Defensa del Trabajo, en los casos en que sea necesario, proceda en los términos de la fracción VII del artículo 1 de este Reglamento;

VI.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones;

VII.- Emitir dictamen ante el Procurador General de la Defensa del Trabajo, sobre las excusas o recusaciones de los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento;

VIII.- Turnar al Departamento de lo Contencioso a solicitud del interesado, aquellos asuntos en los que no se hubiere llegado a una solución conciliatoria y en los que no se cumplan a su vencimiento las prestaciones convenidas; y

IX.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento de lo Contencioso:

I.- Distribuir a los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento, los asuntos que le sean turnados y aquellos en que debe intervenir la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en los términos de los artículos 691, 772 y 774 de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Cuidar que los Procuradores Auxiliares elaboren oportunamente los escritos de demanda y tramiten los juicios correspondientes;

III.- Vigilar que los Procuradores Auxiliares comparezcan puntualmente a las audiencias, promuevan oportunamente lo necesario, intervengan y agoten los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, a efectos de evitar que incurran en las responsabilidades establecidas por la Ley Federal del Trabajo;

IV.- Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que dicte el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones;

V.- Resolver las consultas planteadas por los Procuradores Auxiliares de su departamento, en relación a los asuntos que tengan encomendados;

VI.- Solicitar al Procurador General de la Defensa del Trabajo que proceda, en los términos de la fracción VII del artículo 1 de este Reglamento;

VII.- Emitir dictamen ante el Procurador General de la Defensa del Trabajo sobre las excusas y recusaciones de los Procuradores Auxiliares adscritos a su departamento;

VIII.- Formular y presentar en tiempo ante el tribunal competente el juicio de garantías, cuando así se haya considerado pertinente;

IX.- Solicitar, previo acuerdo con el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el archivo de aquellos expedientes que se encuentren total y definitivamente concluidos; y

X.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 11.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Acuerdos:

- I.- Autorizar y dar fe de las actas, convenios, acuerdos, copias certificadas y demás documentos, en los que legalmente sea necesario este requisito;
- II.- Levantar actas administrativas al personal, cuando así se requiera, conforme a lo establecido en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco;
- III.- Clasificar, controlar y resguardar las quejas, citatorios y convenios;
- IV.- Recepcionar las quejas e informes que emitan los Procuradores Auxiliares encargados de las Procuradurías Municipales y darles el trámite correspondiente;
- V.- Tramitar la correspondencia que le encomiende el Procurador General de la Defensa del Trabajo;
- VI.- Llevar los libros de registros, y los demás que sean necesarios para el debido funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del trabajo;
- VII.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones;
- VIII.- Tener bajo su responsabilidad el cuidado y uso del sello y folio de la Procuraduría de la Defensa del trabajo;
- IX.- Vigilar que los notificadores entreguen los citatorios y hagan la anotación correspondiente en el expediente que se les asione; y
- X.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 12.- Son atribuciones y obligaciones de los Procuradores Auxiliares:

- I.- Atender los asuntos que les sean turnados y resolver las consultas que acerca de ellos se les hagan, anotando la fecha en que se hayan hecho cargo de los mismos, el resultado de la gestión conciliatoria, y en general todos aquellos datos necesarios para conocer del estado de los asuntos que tengan a su cargo;
- II.- Interponer oportunamente las demandas que se consideren procedentes en defensa de los intereses de los trabajadores que patrocine la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tramitar los juicios correspondientes y agotar los recursos ordinarios y extraordinarios que sean necesarios;
- III.- Comparecer puntualmente a las audiencias y promover oportunamente lo necesario;
- IV.- Informar al Jefe del Departamento de su adscripción, el resultado de las diligencias en que intervenga;

V.- Mantener debidamente integrados los expedientes de los asuntos a su cargo, con las copias de las actas, convenios, audiencias y demás diligencias en que intervengan;

VI.- Atender oportunamente la correspondencia relacionada con los asuntos a su cuidado y la que le sea encomendada por el Procurador General de la Defensa del Trabajo o el Jefe del Departamento a que se encuentren adscritos;

VII.- Suplir al Jefe del Departamento al que se encuentren adscritos, en sus ausencias temporales, cuando así lo determine el Procurador General de la Defensa del Trabajo;

VIII.- Rendir los informes de labores que les sean requeridos por el Procurador General de la Defensa del Trabajo, o el Jefe del Departamento correspondiente;

IX.- Los Procuradores Auxiliares Municipales deberán turnar las quejas al Secretario General de Acuerdos para que proceda al trámite correspondiente, cuando no se llegare a un arreglo conciliatorio;

X.- Los Procuradores Auxiliares Municipales informarán semanalmente las labores realizadas;

XI.- En los casos de riesgos profesionales, recabar oportunamente los dictámenes médicos correspondientes, en los términos del presente Reglamento;

XII.- Formular, en su caso, los dictámenes de improcedencia de los asuntos que les encomienden, los cuales deberá someter a la consideración del Procurador General de la Defensa del Trabajo, para su aprobación;

XIII.- Informar a los interesados el estado procesal de los juicios, siempre que lo soliciten o así se considere necesario;

XIV.- Proponer al Procurador General de la Defensa del Trabajo las medidas que estimen pertinentes para el mejor desempeño de las labores;

XV.- Poner en conocimiento del Jefe del Departamento respectivo, los impedimentos que tenga para conocer de determinado asunto y que puedan ser causa de excusa, a efecto de que previo dictamen, sean calificados por el Procurador General de la Defensa del Trabajo, en los términos del presente Reglamento;

XVI.- Recabar del interesado los elementos necesarios para la tramitación de los asuntos que les encomienden, con la obligación de éste, de proporcionarlos en forma personal, oportuna y suficiente, teniendo los mismos el carácter de estrictamente confidenciales; y

XVII.- Las demás que les otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO V**DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVO Y
DE PERITOS, Y DE LOS NOTIFICADORES**

ARTICULO 13.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Departamento Administrativo:

- I.- Fungir como jefe inmediato del personal administrativo;
- II.- Formular y tramitar ante la Secretaría de Gobierno las requisiciones de mobiliario, papelería y equipo necesario para el desempeño de las funciones de la Procuraduría;
- III.- Mantener actualizado el inventario de los bienes y equipos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- IV.- Distribuir al personal los recursos materiales conforme a sus necesidades para el mejor desempeño de sus funciones;
- V.- Proponer al Procurador General de la Defensa del Trabajo las medidas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la institución e informar sobre las irregularidades que observe en el personal;
- VI.- Al finalizar el ejercicio de su cargo, el Jefe del Departamento de lo Contencioso enviar los expedientes que se encuentren total y definitivamente concluidos, al Archivo General del Estado;
- VII.- Programar de acuerdo a las necesidades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo la utilización de los vehículos asignados;
- VIII.- Vigilar que el personal adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo cumpla en el desempeño de sus labores, con las disposiciones contenidas en este Reglamento, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás legislación aplicable; y
- IX.- Las demás que le otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo en el ejercicio de sus funciones, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 14.- El Departamento Administrativo contará con el personal necesario que autorice el presupuesto, teniendo a su cargo las labores que le sean inherentes, así como las demás que el servicio demande.

ARTICULO 15.- El Departamento de Peritos estará formado por expertos en cuestiones relativas a alguna ciencia, o arte.

Si la profesión o arte estuviere legalmente reglamentado, los peritos deberán

acreditar estar autorizados legalmente para ejercer como tal.

ARTICULO 16.- Los Peritos tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I.- Dictaminar oportunamente sobre los asuntos que les sean encomendados por el Procurador General de la Defensa del Trabajo y los Procuradores Auxiliares;

II.- Poner en conocimiento del Procurador General de la Defensa del Trabajo los impedimentos que tenga para conocer de los asuntos que le sean encomendados;

III.- Acudir a las audiencias cuando sean requeridos para ello;

IV.- Acudir a las citas que les haga el Procurador General de la Defensa del Trabajo;

V.- Informar al Procurador General de la Defensa del Trabajo, cuando éste lo solicite, de las labores desarrolladas en el cumplimiento de sus atribuciones; y

VI.- Las demás que les otorgue el Procurador General de la Defensa del Trabajo, los Procuradores Auxiliares, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 17.- Los notificadores tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

I.- Notificar oportunamente los asuntos que le sean encomendados;

II.- Informar al Secretario General de Acuerdos, el resultado de la diligencia;

III.- Hacer la anotación sobre el resultado de la notificación, en el expediente que el Secretario General de Acuerdos les asigne; y

IV.- Las demás que les señale el presente Reglamento y demás disposiciones legales.

Las actuaciones que realicen los notificadores en ejercicio de sus funciones, la harán constar en actas, las que se tendrán por ciertas, mientras no se demuestre lo contrario.

CAPITULO VI

DEL TRAMITE ANTE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

ARTICULO 18.- Las solicitudes para la representación o asesoramiento de los trabajadores o sus sindicatos deberán hacerse personalmente por los interesados ante el Procurador General de la Defensa del Trabajo, el Jefe del Departamento de Conciliación o los Procuradores Auxiliares comisionados para este efecto, salvo que los interesados se encuentren imposibilitados, en cuyo caso se admitirá la intervención de otras personas, siempre que se juzgue conveniente y favorable a aquéllos.

ARTICULO 19.- Las solicitudes deberán tener por objeto:

A).- La representación o asesoramiento de los trabajadores o sus sindicatos, en los asuntos o conflictos de trabajo en materia estatal;

B).- Resolver las consultas sobre conflictos de trabajo; y

C).- El suministro de datos relativos a asuntos que se ventilen ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, o en materia de amparo ante los tribunales federales, en los que sea parte el solicitante.

ARTICULO 20.- Recibida la solicitud, se turnará para su estudio al Procurador Auxiliar que corresponda, a efecto de determinar si la Procuraduría debe o no prestar el asesoramiento o patrocinio solicitado.

ARTICULO 21.- Si estudiado el asunto a que se refiere la solicitud se llegare a la conclusión de que legalmente no procede prestar el asesoramiento o patrocinio, el Procurador Auxiliar emitirá su dictamen y previa aprobación del mismo por el procurador General de la Defensa del Trabajo, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se abstendrá de asesorar o patrocinar a los interesados.

ARTICULO 22.- El sentido del dictamen a que se refiere el artículo anterior, se hará del conocimiento de los interesados, con la advertencia de que ello sólo constituye una mera opinión para efectos de no intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, lo que no impide a los solicitantes entablar su demanda o proseguir la tramitación de su asunto por otros conductos.

ARTICULO 23.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo queda facultada para no representar ni asesorar a los trabajadores o a sus sindicatos, cuando acudan a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo acompañados de representantes o asesores legales particulares.

ARTICULO 24.- Cuando los interesados manifiesten su deseo de que la Procuraduría no siga interviniendo, ésta dejará de hacerlo y queda facultada para negar su patrocinio cuando se lo soliciten nuevamente, salvo los casos en que la Ley Federal del Trabajo disponga lo contrario.

ARTICULO 25.- Cuando un trabajador o sindicato de trabajadores requiera auxilio para asesoramiento en alguna audiencia o diligencia urgente que deba celebrarse ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Procurador Auxiliar prestará el servicio solicitado, debiendo posteriormente informar al Procurador General de la Defensa del Trabajo o al Jefe del Departamento de lo Contencioso, el motivo de su intervención; y si es procedente, continuará la defensa del interesado, en caso que éste lo solicite.

ARTICULO 26.- Cuando los trabajadores no aporten las pruebas indispensables, se les hará saber las probables consecuencias que ello trae consigo, así como que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no tendrá ninguna responsabilidad en el resultado del juicio.

ARTICULO 27.- En los casos a que se refieren los artículos 24 y 26 de este ordenamiento, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no será responsable del resultado del juicio.

ARTICULO 28.- En los juicios que tramite la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los Procuradores Auxiliares encargados de los mismos, informarán oportunamente a los interesados a través de los medios a su alcance, las fechas de las audiencias o diligencias en las que sea indispensable su presencia, advirtiéndoles las consecuencias legales de su inasistencia.

ARTICULO 29.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo quedará relevada de toda responsabilidad, cuando el trabajador omita presentarse a las oficinas de la misma o ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, si se le hicieron las advertencias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 30.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo en ejercicio de su función conciliatoria está facultada para proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos; para tales efectos librará los citatorios que estime conveniente.

ARTICULO 31.- Presentes las partes el día y hora señalados, el Procurador que intervenga en la conciliación hará constar los resultados que se obtengan, en actas o convenios debidamente autorizados, los que tendrán valor probatorio pleno. Los convenios a futuro deberán de ser ratificados ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, para que en caso de incumplimiento se proceda a su ejecución.

ARTICULO 32.- Todas las actas o convenios que se levanten en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, deberán contener los siguientes datos: lugar, fecha, hora, nombre y cargo del servidor público que interviene, nombre, domicilio, firma o huella digital, en su caso, de los comparecientes, así como en su caso los datos que acrediten la personalidad de la parte patronal.

ARTICULO 33.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, queda facultada para rechazar cualquier arreglo que resulte notoriamente lesivo a los intereses de los trabajadores.

ARTICULO 34.- Si no se lograra avenir a las partes, el asunto se turnará al Departamento de lo Contencioso para que se proceda en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 35.- Cuando la acción del trabajador tenga por objeto la reclamación de prestaciones derivadas de un riesgo de trabajo, será necesaria opinión previa de perito médico.

ARTICULO 36.- Si la opinión médica respectiva fuere desfavorable a los intereses del trabajador, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo se abstendrá de intervenir, haciéndolo de su conocimiento, con la advertencia contenida en el artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 37.- En ningún caso se entregarán a los interesados los dictámenes médicos a que se refieren los artículos anteriores, salvo que éstos hayan sido aportados por ellos.

ARTICULO 38.- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para lograr el cumplimiento de sus acuerdos y de los citatorios que sean legalmente notificados, podrá hacer uso de los medios de apremio señalados en este Reglamento.

ARTICULO 39.- Queda prohibido al personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo litigar o intervenir por sí o por interpósita persona, en asuntos de materia laboral, salvo en causa propia, de sus padres, de su cónyuge o de sus hijos.

ARTICULO 40.- Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VII

DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTICULO 41.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo, los Procuradores Auxiliares y los peritos estarán impedido para conocer de los asuntos en que intervenga la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, en los casos siguientes:

A.- Con relación al patrón o su representante legal:

I.- Tener parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo;

II.- Ser o haber sido su apoderado o defensor en cualquier juicio o causa, o haber fungido como su perito;

III.- Ser socio, arrendatario, arrendador, empleado, patrón o estar bajo su dependencia económica;

IV.- Ser o haber sido su tutor o curador, o haber estado bajo su tutela o curatela;

V.- Ser su deudor, acreedor, heredero o legatario; y

VI.- Tener interés personal directo o indirecto en el asunto.

B.- Con relación al trabajador:

I.- Haber sido acusado por el trabajador, su cónyuge, ascendientes o descendientes, como autor de delito o falta;

II.- Ser denunciante o acusador del trabajador, de delito o falta; y

III.- Tener diferencias o juicios pendientes con el mismo, como actor, demandado, tercero o tercerista .

ARTICULO 42.- El Procurador General, los Procuradores Auxiliares y los Peritos de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo deberán excusarse de intervenir en los asuntos que se les encomiende, cuando se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 43.- Los interesados podrán solicitar que el personal a que se refiere el artículo anterior se abstenga de intervenir cuando se dé alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 41 de este Reglamento.

ARTICULO 44.- Las excusas y recusaciones de los Jefes de Departamento de Conciliación y de lo Contencioso, Secretario General de Acuerdos, demás Procuradores auxiliares y peritos, serán calificadas por el Procurador General de la Defensa del Trabajo, y las de éste, por el Secretario de Gobierno.

ARTICULO 45.- Calificada de improcedente una excusa o recusación, no habrá lugar a una nueva, respecto del mismo servidor público.

CAPITULO VIII

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTICULO 46.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo y los Procuradores Auxiliares, incurrirán en responsabilidad cuando:

I.- Intervengan en asuntos para los que se encuentren impedidos de acuerdo con este Reglamento;

II.- En las actas, citatorios, promociones, diligencias, informes o alegaciones, alteren substancialmente los hechos, pretensiones o declaraciones de las partes en conflicto, afectando con ello los intereses del trabajador;

III.- Indebidamente retarden la tramitación de algún asunto;

IV.- Dolosamente opinen o dictaminen que un asunto es improcedente;

V.- Directa o indirectamente reciban cualquier dádiva de las partes;

VI.- Sin causa justificada falten a las audiencias o diligencias en que sea necesaria su presencia, en los asuntos que tengan asignados;

VII.- Se extralimiten en el desempeño de sus funciones;

VIII.- Litiguen o intervengan por sí o por interpósita persona en asuntos del trabajo, salvo las excepciones señaladas en el artículo 39 de este Reglamento; y

IX.- Falten al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este Reglamento, y la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 47.- Los Peritos incurrn en responsabilidad cuando:

I.- No emitan su dictamen con la debida oportunidad;

II.- Dejen de concurrir a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para ratificar el dictamen emitido, o y acreditar debida y oportunamente las causas que les impida hacerlo; y

III.- Alteren substancialmente su dictamen en perjuicio del trabajador.

ARTICULO 48.- El personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo que incurra en alguna de las causas de responsabilidad señaladas en los artículos que anteceden, estará sujeto a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, a la Ley Federal del Trabajo y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPITULO IX

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

ARTICULO 49.- El Procurador General de la Defensa del Trabajo para los efectos señalados en el artículo 38 de este Reglamento, podrá hacer uso de cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Multa de veinte a sesenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo a las personas cuya presencia sea necesaria; y

IV.- Arresto hasta por 36 horas.

Tratándose de trabajadores, la multa deberá ajustarse a los lineamientos del artículo 21 Constitucional.

ARTICULO 50.- Los medios de apremio a que se refiere este Capítulo se impondrán de plano, sin substanciación alguna y deberán estar fundados y motivados.

CAPITULO X

DE LA SUPLENCIA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO 51.- Durante las ausencias temporales del Procurador General de la Defensa del Trabajo, el despacho y resolución de los asuntos, quedará a cargo del Procurador Auxiliar que él designe, previo acuerdo del Secretario de Gobierno.

ARTICULO 52.- El Secretario General de Acuerdos, los Jefes de Departamento, los Procuradores Auxiliares y los Notificadores, serán suplidos en sus ausencias temporales menores de quince días, por el servidor público que el Procurador General o el titular del Departamento respectivo designe. En las mayores de quince días, por el servidor público que designe el Procurador General o el titular del Departamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al Periódico Oficial número 5187 de fecha mayo 27 de 1992 y se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a estas normas.

EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.



LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL.



LIC. VICTOR MANUEL BARCELO RODRIGUEZ.
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.